

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha 03 de diciembre de 2012, le fue turnado el Expediente **7813/LXXIII** que contiene un escrito signado por la mayoría de los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, así como algunos de los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan ***Iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar un artículo 429 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León***, a fin de tipificar como delito la indebida difusión de imágenes de personas en medios electrónicos de comunicación de cualquier naturaleza.

Asimismo, en fecha **20 de mayo de 2013** fue anexado al expediente de mérito, una iniciativa signada por la mayoría de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante la cual presentan ***Iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar el artículo 345 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de tipificar como delito la utilización de cualquier medio electrónico para difundir, revelar, ceder o transmitir una o más imágenes, grabaciones audiovisuales o texto para causarle a una o varias personas la deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguien.***

ANTECEDENTES:

I.- EXPEDIENTE 7813/LXXIII

Expresan los promoventes de la iniciativa en estudio, que es una lamentable realidad la violencia en nuestro país y en el Estado de Nuevo León, pues, lejos de disminuir va en aumento. Una de las razones son las nuevas formas de violencia psicológica conocidas como “Ciberbullying” y “Sexting” que se llevan a cabo a través de las nuevas tecnologías.

Manifiestan que se define como “Ciberbullying” al hostigamiento en línea que se lleva a cabo utilizando medios socio-digitales, como computadoras, teléfonos celulares, iPods, iPads, etcétera. O a través de servicios como correo electrónica, la mensajería instantánea, sitios de redes sociales, mensajes cortos (SMS) de teléfono celular, publicaciones digitales de texto (Blogs), videos, etcétera.

Mencionan que se entiende por “Sexting”, cuya palabra es una contracción tomada del idioma inglés que una la palabra “Sex” (sexo) y la palabra “Texting” (envío de mensajes de texto). Sin embargo también en el lenguaje común se le llama “Sexting” a la difusión o publicación de contenidos en donde el protagonista de las imágenes posa en situación erótica o sexual (principalmente fotografías o videos), producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico.

Arguyen que el “Sexting” no es un fenómeno exclusivo de adolescentes o jóvenes, sino también los adultos difunden fotografías

propias de carácter íntimo y sexual tomadas con el teléfono móvil, iPad, por internet, etcétera.

Enfatizan que en estos casos, se pueden enviar mensajes hirientes y reenviar en forma indefinida, provocando un daño inmenso.

Sostienen los promoventes, que las personas que han sufrido acoso cibernético o “Sexting” tienen un impacto severo en la autoestima de la persona que lo sufre, generando además cuadros de depresión y aislamiento, además de ser afectados en sus relaciones familiares y de amistad, aún en casos extremos pueden llegar a atentar contra sus vidas.

Aseveran que en Nuevo León, en los últimos meses, se han aumentado considerablemente las agresiones de ese tipo sobre todo entre los jóvenes. Psicólogos y psiquiatras en nuestro Estado reciben cada vez en sus consultorios a más jóvenes con serios daños psicológicos y en su autoestima.

Indican que una encuesta básica de seguridad y privacidad aplicada en el año 2010, reveló que el 60% de los jóvenes mexicanos saben de alguien que ha insultado o difamado a alguien por Internet. También se descubrió que los porcentajes más altos se dan en estudiantes entre 13 y 15 años, es decir, en la etapa de su educación secundaria. Estudios de Janis Wolak de la Universidad de New Hampshire en Estados Unidos de América, arrojan resultados son muy similares a los de México. Otros estudios internacionales señalan que la escuela sigue siendo el principal lugar en que se experimentan las agresiones, y son las jovencitas las más afectadas.

Por lo que consideran los casos de “Ciberbillying” y del “Sexting” como un serio problema de salud pública, ya que nos ha rebasado, pues se extiende cada vez más en la sociedad.

I.- EXPEDIENTE 7813/LXXIII - ANEXO

Expresan los Diputados promoventes que el resultado de recientes estudios e investigaciones, revelan que las personas que han sufrido “acoso cibernético” o “Sexting”, muestran un impacto severo en su estima. Además de generar cuadros de depresión y aislamiento, afectar sus relaciones familiares y amigos; y en casos extremos pueden llegar a atentar contra sus vidas.

A manera de ejemplo plantean el caso mundialmente conocido caso de Amanda Todd, una joven canadiense de 15 años quien se quitó la vida después de que por las redes sociales se difundieron fotos de ella mostrando sus senos en una cámara web.

Destacan que la escuela sigue siendo el principal lugar en que se experimentan las agresiones, y que son las jovencitas las más afectadas, según datos revelados de estudios de Janis Wolak de la Universidad de New Hampshire.

Advierten que en el Código Penal local, el delito de difamación es lo que más se le puede acercar a la tipificación de estas conductas, sin embargo, ésta sólo protege en caso de imputación verbal o escrita que busque desprestigiar a las personas, y no aplica en caso de imágenes o video.

Derivado de lo anterior, proponen reformar el Código multicitado, para que también sea considerado como difamación a quien difunda, revele, ceda o transmita por cualquier medio una o más imágenes o grabaciones audiovisuales para causarle a una o varias personas la deshora, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguien, imponiéndosele una pena de 1-uno a 3-tres años de prisión y multa de cien a mil cuotas; sí la víctima es menor de edad, la sanción sería de 2-dos a 5-cinco años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Comulgamos con los promoventes que es una realidad la proliferación en la época actual del acoso e intimidación por internet y cualquier medio electrónico de comunicación como los son todos los instrumentos de comunicación que nos brindan las nuevas tecnologías.

En lo que respecta a la sanción del indebido envío de imágenes de personas, ya sea por internet o cualquiera de los modernos instrumentos electrónicos de uso común, que se realiza con la intención de dañar la reputación de una persona o de provocarle en daño de cualquier naturaleza, estimamos es procedente su aprobación.

Sobre la conveniencia de tipificar dicho delito en nuestro Código punitivo estadual, estimamos que es viable, ya que el uso de nuevas tecnologías se encuentra muy extendido en nuestra comunidad nuevoleonesa, en México y en el mundo, con un fuerte impulso a la alza en el tiempo por venir, así mismo, estimamos que en todo uso extendido se dan abusos que es necesario contrarrestar adecuando la legislación vigente, conforme a la nueva realidad en la que la tecnología, con sus impresionantes avances provoca acelerados cambios en las costumbres de la comunidad, no previstas en la legislación. Por lo que, el legislador ordinario, debe estar atento al cambio de dicha realidad y dar una respuesta legislativa acertada y oportuna.

Sobre el caso específico, esta Comisión Dictaminadora estima oportuno tomar como referencia para tipificar la nueva figura delictiva, la propuesta planteada en la iniciativa presentada en fecha 20 de mayo de 2013, para establecer la conducta en el artículo 345 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, ello en virtud de que el bien jurídico tutelado es el honor, la fama o el prestigio de una persona, por lo que propiamente se articula en el Capítulo de Difamación.

Con ello se considerará como difamación quien utilice cualquier medio electrónico para difundir, revelar, ceder o transmitir una o más

imágenes, grabaciones audiovisuales o texto para causarle a una o varias personas la deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguien.

De esta manera estaríamos legislando en forma efectiva, para atajar y reprimir las conductas perniciosas que se pueden realizar en perjuicio de las personas con el uso abusivo de los medios de comunicación electrónica de cualquier naturaleza.

Como se ha señalado, la tranquilidad y buena fama de las personas constituyen el bien jurídico tutelado en el establecimiento de este delito, por lo que este valor de la sociedad debe protegerse y salvaguardarse, sobre todo en un contexto de inseguridad pública que ha perturbado a la comunidad nuevoleonense.

El uso cada vez más extendido de las nuevas tecnologías, debe darse en armonía con la seguridad y tranquilidad de las personas, aspecto que se pretende con la presente reforma al Código Penal de nuestro Estado.

Por último, como aportación de la Dictaminadora se tiene a bien adicionar a la redacción que nos fue propuesta, la obligación para los administradores o representantes de los medios de proporcionar la identidad de la persona que utilizó el medio para realizar la conducta delictiva, ello para facilitar la integración de la indagatoria, con la consecuente pena de que de no hacerlo se le impondrá la misma sanción del tipo penal que se adiciona, según corresponda. Esto acorde con las facultades que nos confiere el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA el artículo 345 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 345 Bis.- También comete el delito de difamación quien utilice cualquier medio electrónico para difundir, revelar, ceder o transmitir una o más imágenes, grabaciones audiovisuales o texto para causarle a una o varias personas deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguien.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años y multa de cien a mil cuotas. Si la víctima es menor de edad, la sanción será de dos a cinco años de prisión y una multa de cien a mil cuotas.

El administrador o representante del medio utilizado para realizar las conductas señaladas en el primer párrafo de este artículo, está obligado a revelar la identidad de quien utilizó el medio para realizar dicha conducta. Si requerido por el Ministerio Público no entrega la información, se le impondrá la sanción señalada en el párrafo anterior, según corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTIZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO